

Todos los establecimientos objeto de la presente normativa contarán con las condiciones de salubridad e higiene contenidas en la legislación aplicable a esta materia.

7. Ascensores y montacargas.

1. Cuando en atención a la estructura del edificio, capacidad receptiva del establecimiento, o dimensiones, de los ascensores, los mismos resultaren insuficientes, deberán instalarse un número mayor de ellos.

2. Los ascensores y montacargas comunicará todas las plantas, incluidos los sótanos, en su caso.

Artículo 18. Campamentos de Turismo.

1. A los efectos de esta norma, se entiende por camping el espacio de terreno debidamente delimitado, dotado y acondicionado para su ocupación temporal, con capacidad para más de diez personas que pretendan hacer vida al aire libre, con fines vacacionales o de ocio y utilizando como residencia albergues móviles, tiendas de campaña, caravanas u otros elementos similares transportables, cuyos servicios pueden ser utilizados por cualquier persona mediante precio.

2. No obstante, a la Consejería competente en materia de turismo le deberá de ser comunicada, por el titular del camping, la instalación estable de elementos fijos prefabricados, de madera o similares, de acuerdo con el número y previsiones fijadas por el planeamiento urbanístico.

3. La utilización de los servicios de los camping será siempre a título de usuario, quedando prohibida la venta o arrendamiento de parcelas. .

4. La instalación de los camping deberá cumplir los requisitos establecidos por las normas sectoriales. En todo caso, para la concesión de la clasificación turística se atenderá a criterios de preservación de los valores naturales, urbanos, artísticos, paisajísticos, agrícolas y forestales de la zona en la que se pretendan ubicar, así como a condiciones de seguridad e higiene de las instalaciones.

Artículo 19. Apartamentos turísticos.

1. Tendrán la consideración de apartamentos turísticos, y en su consecuencia estarán sujetos a la presente norma, los bloques o conjuntos de apartamentos y los conjuntos de villas, chalés, y similares que, ofrecidos empresarialmente en alquiler de modo habitual y debidamente dotados de mobiliario, instalaciones, servicios y equipo para su inmediata ocupación por motivos vacacionales o de ocio, reúnan los requisitos que reglamentariamente se determinan en el presente artículo.

En todo caso deberán disponer de una oficina de atención al público suficientemente atendida.

2. El uso y goce de un apartamento turístico conllevará la utilización de los servicios e instalaciones del bloque o conjunto en que aquél se encuentre ubicado.

3. Los apartamentos turísticos estarán dotados de servicios de electricidad, agua potable y tratamiento y evacuación de basuras y aguas residuales, sin perjuicio de las exigencias reglamentarias que en cada caso sean de aplicación.

4. Los apartamentos turísticos, dependiendo de sus instalaciones y servicios, se clasificarán en las categorías de tres, dos y una llave. En la parte exterior de la entrada principal de los mismos deberá colocarse una placa identificativa normalizada indicando su categoría.

5. En el supuesto de que los requisitos de la totalidad de las unidades de apartamentos no fuesen comunes entre sí y ello afectase a la clasificación del establecimiento, éste será clasificado en la categoría a la que correspondan las unidades de condiciones inferiores.

6. Requisitos mínimos del inmueble.

Los apartamentos turísticos deberán disponer de un sistema de protección contra incendios, de conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes, y estar convenientemente insonorizados respecto de los colindantes.